



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04951-2012-PHC/TC

LA LIBERTAD

MOÍSES ADOLFO GUERRERO  
CABANILLAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fabiola Celis Puescas, a favor de don Moisés Adolfo Guerrero Cabanillas, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 62, su fecha 25 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de julio del 2012, doña Fabiola Celis Puescas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Moisés Adolfo Guerrero Cabanillas y la dirige contra la Juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, a fin de solicitar la nulidad de las resoluciones N.º 18 y N.º 19 emitidas en la audiencia de control de acusación de fecha 22 de marzo del 2011, que desestiman una solicitud de sobreseimiento y declaran improcedentes la exclusión de medios probatorios tales como el acta de intervención policial y el acta de reconocimiento fotográfico levantadas el 22 de marzo del 2011, respectivamente; cuestiona también la detención del favorecido para someterlo al control de identidad sin que exista mandato de detención, prisión preventiva, flagrancia delictiva ni orden de allanamiento, así como algunas actuaciones fiscales y procesales, tales como el reconocimiento físico, fotográfico y videográfico sin que el favorecido esté presente y otras actuaciones correspondientes al proceso seguido por delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 01465-2011-64-2005-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales
2. Que sostiene que siendo las 09:00 horas del día 22 de marzo del 2011, el favorecido fue detenido por policías al interior de su domicilio para conducirlo a una comisaría y someterlo al control de identidad, sin que exista mandato de detención, prisión preventiva, flagrancia delictiva ni orden de allanamiento. Agrega que se realizó el reconocimiento fotográfico sin que el favorecido esté presente pese a que pudo ser conocido para que participe, porque se encontraba detenido; también alega que en la audiencia de control de acusación del 15 de junio del 2012, el abogado defensor del favorecido solicitó el sobreseimiento de la causa porque no existían elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, oponiéndose al efecto a medios de prueba como son el acta de intervención policial y el acta de reconocimiento físico y fotográfico levantadas el 22 de marzo del 2011; sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04951-2012-PHC/TC

LA LIBERTAD

MOISES ADOLFO GUERRERO  
CABANILLAS

exclusión de medios probatorios mediante resolución N.º 19 significa la restricción del derecho a la libertad personal; como tampoco tienen incidencia directa contra el libertad personal las demás actuaciones procesales cuestionadas, como son la declaración de improcedencia del pedido de exclusión de las referidas actas de intervención policial y de reconocimiento físico, fotográfico y videográfico levantadas el 22 de marzo del 2011 (fojas 10 y 11), entre otras actuaciones procesales.

- 6 Que, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
7. Que, finalmente, cabe precisar que el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional establece que es improcedente la demanda cuando a su presentación ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se ha convertido en irreparable; supuesto que se presenta en autos respecto a la alegada detención del recurrente, la cual proviene ya no de la cuestionada detención policial, sino de una decisión judicial. En efecto, según se aprecia del audio (fojas 13) que registra la audiencia de control de acusación realizada 15 de julio del 2012, el procesado se encuentra detenido en virtud de un mandato de prisión preventiva, lo cual ha sido corroborado por el procesado en su escrito de fojas 25; es decir, la alegada detención policial ha cesado en momento anterior a la interposición de la presente demanda, por lo cual esta debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*= 2*

*Lo que certifico:*

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL